



Radicación: 08-001-31-53-015-2018-00108-00

Señor Juez, a su despacho el proceso verbal contractual iniciado por la sociedad Germán Pérez Parra y Cia Sectecnaval en contra de la Sociedad Inversiones Santa Teresa P&P SAS y otros, informándole que el demandado solicita su terminación por desistimiento tácito y concomitante a ello, la apoderada demandante solicitó impulso del proceso.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se observa que las sociedades Inversiones Santa Teresas P&P S.A.S. y Drylog S.A.S. Astillero Logístico, solicitan la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que ha permanecido inactivo por más de un año.

Examinado el expediente y las actuaciones surtidas al interior del mismo, se advierte que efectivamente el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, circunstancia que conllevaría a dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. y acceder a lo solicitado por el extremo demandado; sin embargo estimamos que ello no resulta procedente, atendiendo las razones que seguidamente se exponen.

El desistimiento tácito, amén de ser una medida que conduce a la descongestión judicial, emerge como sanción a la parte que teniendo una carga procesal pendiente por cumplir, no la ejecuta o no actúa con la diligencia debida.

Una interpretación literal y restrictiva del artículo 317 adjetivo, daría lugar a imponer la sanción procesal en él contenida, no obstante, no desconoce esta judicatura que ha de interpretarse de manera sistemática con independencia de la materia que regule, por lo que no se trata de extender el desistimiento tácito a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la figura a la que está ligada la torna inútil e



ineficaz¹.

Así lo manifestó nuestro órgano de cierre, en la sentencia STC11191 de 2020, al señalar que la figura fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que genera en la administración de justicia, terminando anticipadamente los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución y de esa manera: *“(i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*²

En ese orden, en el *sub lite* no hay lugar a decretar el desistimiento tácito si se tiene en cuenta, que ninguna carga procesal tiene pendiente quien ha promovido la demanda y la actuación que corresponde adelantar, consistente en dar traslado de las excepciones de mérito, es exclusiva de la secretaria del juzgado, circunstancia que imponía a los extremos enfrentados a solicitar el impulso del proceso, dado que son estos los más interesados en que la administración de justicia emita un pronunciamiento oportuno que desate el litigio puesto a nuestra consideración.

El principio de impulso procesal es asunto que compete, tanto demandante como a demandado y se encuentra directamente relacionado con el de lealtad procesal, lo cual se traduce en actuar bajo el amparo de la buena fe, realizar las diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio y prestar su colaboración para la realización de las audiencias y diligencias.

Bajo esta línea de pensamiento, estima el juzgado que aun cuando el proceso haya permanecido inactivo por más de un año, en espera de un acto exclusivo de la secretaria del despacho, no debe soportar la parte demandante las consecuencias derivadas de la aplicación irrestricta de una norma que impone como sanción, la terminación del proceso; ya que ello beneficiaría la propia incuria o inactividad de quien solicita su aplicación.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191 de 2020

² Ibidem.



Dicho de otra manera, si a ambos extremos del litigio les asiste, en virtud del principio de impulso procesal, el deber de solicitarle a la autoridad judicial que continúe con la siguiente etapa del proceso, mal podría colegirse que la inactividad del uno beneficie a quien ha actuado de idéntica manera y, en nada, ha contribuido a evitar la paralización de la actuación, pues, recuérdese que el desistimiento tácito emerge como una sanción procesal a quien no ha sido diligente en el cumplimiento de las cargas procesales, de ahí que cuando el adelantamiento del proceso esté supeditado de manera exclusiva a la autoridad judicial, ninguna consecuencia podría derivarle a las partes la paralización del mismo, debido a que tanto a demandante como a demandado y demás intervinientes les asiste la obligación de solicitar su impulso.

Así las cosas, conforme lo anotado en precedencia, se negará la solicitud de desistimiento tácito y se ordenará que por Secretaría se proceda a correrle traslado a las excepciones propuestas por la parte pasiva en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de desistimiento tácito, acorde a lo expresado en la parte motiva del proveído.
2. Por secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y efectúese control riguroso de los términos judiciales, a efectos de impedir la paralización del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e5429d8907de66a56f2c1c7b70e4e3e6db6d138732939d65763a0f4b711d5**

Documento generado en 21/06/2022 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**